



República de Panamá

Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia
Presidencia

Nota No. P-CSJ-581-2019
Panamá, 9 de septiembre de 2019

Respetado Señor
DIEGO QUIJANO DURÁN
Edificio Corporación La Prensa S.A.
Ave. 12 de octubre
Ciudad de Panamá
E. S. D.

Señor Quijano:

En atención a su Nota de 7 de agosto de 2019, por la cual solicita “*información sobre actividades judiciales que son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia...*”, fundamentándose en la Ley 6 de 2 de agosto de 2002, conocida como “Ley de Transparencia”, que establece las directrices que deben cumplir tanto los que solicitan información como aquellos que deben entregarla u obligar a ello y, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; debemos recordarle, con todo respeto que, no toda la información en custodia de servidores públicos es de acceso público o libre.

Una de las primeras disposiciones contempla el significado de la palabra información con la cual se establece que no todo lo que una persona requiere de una autoridad, es información y, en consecuencia, deba entregarlo. En razón de este contexto normativo, no toda petición es procedente, ni toda negativa que surja en ocasión de ello, es violatoria del derecho que dicha disposición establece.

En cuanto a lo que Usted señala, que la información “*...sobre actividades judiciales de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia*”, cuya competencia nos atribuye la Ley, la legislación aplicable **no sólo se circumscribe única y específicamente a la llamada Ley de transparencia**.

La propia ley establece un concepto de código de ética, al igual que el Código de Ética Judicial que obliga a los jueces, a observar principios éticos-judiciales y, en consecuencia, nos lleva a estar comprometidos con los derechos fundamentales de todo ser humano, a los que Usted también hace referencia en su solicitud, al fundamentarla en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Nuestro ordenamiento jurídico, tanto convencional, como constitucional y procesal, establecen una serie de principios y obligaciones a los servidores judiciales, **que no se asemejan al servidor público de instituciones que forman parte de otros Órganos del Estado.**

El artículo 11 de la Declaración de Derechos Humanos establece como derecho fundamental del individuo, la presunción de su inocencia:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

En cuanto a la normativa positiva, el artículo 8 del Código de Procedimiento Penal señala:

“Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

Los jueces, fiscales, querellantes y miembros de la Policía Nacional no pueden presentar a la persona investigada o imputada como culpable ni pueden brindar información sobre sta en ese sentido a los medios de comunicación social...”

Y, específicamente el artículo 287 consagra:

“Reserva. Durante la fase de investigación, habrá reserva para los terceros y las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes o sus representantes.”

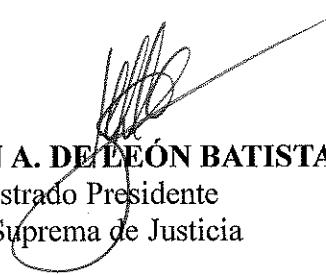
En consecuencia, no podemos soslayar que, además de la Ley 6 de 2002, existe normativa vigente que nos obliga a dosificar la información que, como servidores públicos encargados de administrar justicia, se encuentra bajo nuestra custodia y, que además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución de la República de Panamá, el Código de Procedimiento Penal, entre otras normas, nos obligan a ser cuidadosos con dicha información, sin ánimos de ocultarla, puesto que las partes involucradas en el proceso, tiene pleno goce de la misma; prueba está, que ellas, especialmente las particulares, la divultan, a pesar de ser auxiliares de las administración

de justicia y estar comprometidos con el proceso.

En el caso de las causas que se encuentran pendiente o en trámite, reitero la confidencialidad que opera para ciertos aspectos de cada una de ellas. Pero además, debemos señalar que las distintas causas seguidas al señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, tienen como ponentes y primeros responsables de las mismas, a los distintos Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, no es al suscripto a quien le corresponde indicar las razones que cada Magistrado tenga que ofrecer respecto a los procesos que maneja, ni mucho menos calificar sus actuaciones como retrasadas, sin conocer las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren para cada una de ellas, tal y como Usted así lo señala en su misiva, tomando en consideración la autonomía funcional de cada despacho de un Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La mayoría de la “*información sobre actividades judiciales que son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia*” que Usted ha solicitado, se encuentra dentro de los procesos cuyas actividades no han concluido, y el resto, ya es pública, divulgada ampliamente por los medios de comunicación, a uno de los cuales Usted se debe, y que puede ser encontrada en el portal de internet del Órgano Judicial (www.organojudicial.gob.pa).

Atentamente,


Dr. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia



cc. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia